

Observación: En relación con los valores de renta variable comprendidos en el número cuatro de la presente lista, deberá tenerse presente que solamente se considerarán aptos los títulos cuyas numeraciones figuren admitidas a cotización oficial.

Madrid, 27 de febrero de 1971.—El Director general, José Villarasaú Balat.

RESOLUCION de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones por virtud de la cual se aprueba la lista refundida hasta el 31 de diciembre de 1970 de valores declarados aptos para la constitución de reservas de las Entidades particulares de Capitalización y Ahorro, Ley de 22 de diciembre de 1956.

La presente Resolución, que ya fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de marzo de 1971, se reproduce a continuación de la lista de valores aptos a efectos de cobertura de reservas técnicas de las Entidades de seguros, para la mejor información de las Entidades de Capitalización y Ahorro.

La Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones, en su reunión del día 12 del mes de la fecha aprobó la siguiente lista refundida de valores aptos para las inversiones de las reservas de las Entidades particulares de Capitalización y Ahorro:

Acciones

«Financiera Euro Española, S. A.» (FLEESA).

Obligaciones

Ayuntamiento de la villa de Madrid, Al 5,50 por 100, em. 1923 (mejoras urbanas).

«Urbana de Edificios, S. A.» (URDESAS). Al 4 por 100, emisiones 1959, 1960 y 1961.

Todos los valores admitidos para las inversiones de reservas de las Compañías de Seguros, siempre que su renta no exceda del 6,50 por 100 anual en la fecha de su adquisición y que figuren en la lista publicada en este mismo «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1971.—Por la Junta de Inversiones, el Presidente de la Comisión Ejecutiva, José María Sainz de Vicuña.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.454/69.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.454/69, promovido por don Benito Zuza Muñarriz contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 8 de junio de 1969, sobre adjudicación del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Bilbao y Galdacano, con hijuelas, a favor de «Bilbaína de Autobuses, S. A.», la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 26 de noviembre de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el recurso interpuesto por la representación de don Benito Zuza Muñarriz, contra la Administración impugnando las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 24 de junio de 1968 y 6 de junio de 1969, dictadas en el expediente número 8.095 a que se refiere el escrito de interposición del presente recurso, cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración; sin hacer especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1970.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.939/69.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.939/69, promovido por la Comunidad de Aguas «El Pinillo» contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 21

de julio de 1969 sobre declaración de la caducidad de autorización otorgada en el expediente 4.351, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 19 de noviembre de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 14.939 de 1969 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Cristóbal San Juan González, en nombre y representación de la Comunidad de Aguas «El Pinillo», contra resolución de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 21 de julio de 1969, que declaraba en parte la caducidad de la autorización otorgada para alumbramiento en 27 de agosto de 1954, y la opción a la rehabilitación de la misma en expediente aparte, debemos declarar y declaramos tal resolución ajustada a derecho, y en consecuencia absolvemos a la Administración de la presente demanda; sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1970.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.805/69.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.805/69, promovido por don Antonio Guimaraens Carmucho contra Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 31 de marzo de 1969, sobre accesos a una planta industrial del recurrente junto a la CN-1 de Madrid a Irún, kilómetro 33/600, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 11 de diciembre de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos la alegación de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado, y el recurso mismo interpuesto por la representación procesal de don Antonio Guimaraens Carmucho, contra la Resolución de la Dirección General de Carreteras de 31 de marzo de 1969, por la que desestimando el recurso de alzada con formulado contra el acuerdo de la Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid de 17 de diciembre de 1968, en el que dando por aclarada la consulta del recurrente, desestimaba la petición de acceso por la CN-1 a las instalaciones de su finca, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada está ajustada a derecho, por lo que la confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 13.746/69.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.746/69, promovido por «Turia, S. A.», contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 17 de abril de 1969, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Consejo de Administración de Ferrocarriles de Vía Estrecha de 10 de septiembre de 1968, declarando no procede la desafectación de determinadas parcelas situadas en Alcoy que había solicitado la Sociedad recurrente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 3 de diciembre de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de la Compañía Mercantil «Turia, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 17 de abril de 1969, confirmatoria al desestimar el recurso de alzada, del acuerdo fecha 10 de septiembre de 1968 del Consejo de Administración de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), declaramos que dichos actos administrativos se hallan ajustados al Ordenamiento jurídico y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»